



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0111/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00390-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes recurrentes, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, mediante certificación emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, emitida y recibida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante Acto núm. 758-2016, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo mediante Acto núm. 759-2016, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) recíprocamente, ambos instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

En el presente caso, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 595/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Medida Precautoria elevada por la parte accionante OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, respecto a la falta de calidad de los accionantes, señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en razón de que los accionantes ostentan la calidad de propietarios y a la vez los beneficiados conforme se establece en la sentencia TC/0193/14, de fecha 25 de agosto del año 2014 dictada por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, por extemporaneidad de la acción, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: RECHAZA el medio planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA, respecto a la notoria improcedencia, en virtud del artículo 70, numeral 3) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos anteriormente indicados.

QUINTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE PRESUSPUESTO (DIGEPRES), y sus titulares, los señores DONALDS GUERRERO ORTIZ y LUIS REYES SANTOS, OFICINA E INGENIEROS SUPERVISORE DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y titular, el señor FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEXTO: EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos anteriormente expuestos.

SÉPTIMO: En cuanto al fondo, ACOGE, la solicitud de la parte accionante, los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en consecuencia se ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUSPUESTO (DIGEPRES), así como a su titular señor: LUIS REYES SANTOS, el envío de los fondos consignados en la LEY 260-15, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2016, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/70 /RD\$146,731,666.70), a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), apropiados a favor de los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ.

OCTAVO: ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), así como a su titular el ING: FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, una vez recibidos los valores indicados, que se proceda a la entrega a sus beneficiarios, los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, no pudiendo dicha entidad gubernamental utilizar dichos fondos, para otro fin que no sea lo dispuesto en la Ley 260-15, sobre Presupuesto General de Estado para el año 2016.

NOVENO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios por cada día que trascorra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION. DECIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2013, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DECIMO PRIMERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que esta Segunda Sala ha podido examinar, que si bien es cierto que las sentencias dictadas tanto por esta Sala del Tribunal Superior Administrativo (191-2013, de fecha 29/05/2013), así como la Sentencia TC/0193/14, del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de agosto del año 2014, se ordena al Ministerio de Hacienda de la República, a incluir en la partida de su presupuesto para el año correspondiente, cierto es además, en aplicación de los artículos 40 de la Ley 6-06, de Crédito Público, 3 y 4 de la Ley 86-11 sobre comunidad de fondos, el Ministerio de Hacienda procedió a incluir la deuda en el presupuesto del año 2016.

De lo anterior se ha podido determinar, que el Ministerio de Hacienda no es sujeto de la cual se hace la exigencia de lo adeudado a la accionante, pues según la certificación, la obligación de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto General del Estado 2016, ha quedado a cargo de la Dirección General de Presupuesto, entendiéndose esta Sala que al no existir omisión o acción por parte del Ministerio tendente a perjudicar a los accionantes, este debe ser excluido del presente proceso, como al efecto se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, este órgano jurisdiccional como parte del Estado Dominicano tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las Autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que siendo la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), una entidad adscrita al Poder Ejecutivo ejecutora de proyectos de infraestructura gubernamental, instituida mediante Decreto No. 590-87 de fecha 25 de noviembre de 1978, reúne las características manifestadas en los artículos 50 y ss. de la Ley No. 247-12, LOAP, y constituye un organismo no financiero estatal.

De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que en caso de que a través de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada resultara el Ministerio de Hacienda condenado al pago de sumas de dinero, las mismas deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal; sin embargo, dicho Ministerio tal y como se ha establecido en la parte más arriba de la presente decisión, instruyó a la Dirección General de Presupuesto para que realizara los trámites de lugar, quedando a cargo de esta última.

Que la acreencia del accionante está contenida en una decisión jurisdiccional, a saber, la sentencia núm. 191-2013, dictada por esta Sala en fecha 29 de mayo del año 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0193/14, de fecha 25 de agosto del año 2014, por lo que mal podría interpretarse la presente acción de amparo de cumplimiento con la solicitud de ejecución de la precitada decisión, asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional manifestó “Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia.”, no obstante, a la razón se solicita al tribunal de cumplimiento de la Ley No. 86-11, cuando se concluye con la petición de que sea consignada en la partida presupuestaria de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OISOE la suma adeudada, tal y como se establece en los artículos 3 y 4 de la precitada ley, anteriormente detallados.

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica.

Partiendo de la idea anterior consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en el ordenamiento jurídica, es decir, el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico, en tal aspecto nuestra Constitución en su artículo 51 reconoce el Derecho de Propiedad, donde el Estado a través de sus mecanismos de protección de los derechos fundamentales, tienen como función social garantizar el goce, disfrute y las disposiciones de los bienes de las personas, por lo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, al menos que por causa justificada de interés social, se declare el bien de utilidad pública, adquiriendo el Estado la obligación del pago justo del valor establecido por las partes o el determinado mediante sentencia un Tribunal.

En la especie, el Estado Dominicano a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, procedió a declarar de utilidad pública los terrenos propiedad de la parte accionante, en base a su facultad legal justificada en el interés social, que además se sobrepone sobre el interés particular; sin embargo, esta expropiación está condicionada al cumplimiento de la indemnización del Estado, que se traduce en el pago del justo precio del valor del bien expropiado. En el caso que nos ocupa, de la valoración conjunta de las pruebas depositadas por las partes, así como en la ponderación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus argumentos, el Tribunal ha comprobado que la parte accionada no ha cumplido estas condiciones consagradas por la Constitución, en razón de que a pesar de declarar y expropiar dichos terrenos y existir sentencias que ordena el pago, la parte accionada no ha efectuado el pago de lo debido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, pretenden que se modifique parcialmente la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, por los siguientes:

A que los señores Olga Hillevi Astrid Nova y Juan Bautista Nova Muñoz, se sienten impotentes por la falta de institucionalidad del país y ante el desacato a las decisiones tanto del Tribunal Superior Administrativos, como del Tribunal Constitucional Dominicano por parte del Estado Dominicano, ya que las partidas ordenadas, no fueron incluidas por el Ministerio de Hacienda, en los presupuestos del año 2013, 2014, ni el año 2015 como ordenaba la última sentencia favorable a los hoy recurrentes, TC/0193/14, de ese alto tribunal, incluyendo el monto adeudado tres (03) años después en el presupuesto del año 2016, sin que hasta la fecha de la presente instancia hayan realizado el desembolso, a favor de sus beneficiarios, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas.

A que los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, han solicitado en reiteradas ocasiones el pago de sus propiedades, a través de su representante legal, recibiendo finalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repuesta del Ministerio de Hacienda, mediante comunicación DM 4387, de fecha 24 de agosto del año 2016 (...).

A que en vista a que la deuda fue trasladada de manera administrativa por parte del Ministerio de Hacienda a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), se solicitó mediante instancia, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2016, a esta última, el libramiento de pago, conforme a la ley 260-15 sobre Presupuestos General del Estado del año 2016, G.O. No. 10819, de fecha 20 de noviembre del año 2015, manifestándonos posteriormente dicha entidad gubernamental que no tenían la cuota asignada por parte de la Dirección General de Presupuesto para pagar dichas partidas.

Que la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ut citada, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre Garantía de los derechos fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de la ley, toda vez que, de manera caprichosa en el ordinal Sexto de su infausta decisión, el tribunal a-quo excluye del proceso al Ministerio de Hacienda y a su titular Donald Guerrero Ortiz, obviando los fundamentos expuestos por los accionantes.

La decisión de marras, entra además en contradicción con las sentencias que dieron origen al crédito de los accionantes, por lo que no podía excluir al Ministerio de Hacienda, por ser este el principal responsable del cumplimiento, toda vez que la acreencia de los accionantes está contenida en una decisión jurisdiccional, a saber la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo del año 2013, y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del Tribunal Constitucional TC 193-14, de fecha 25 de agosto del año 2014.

Resulta además altamente preocupante que el tribunal a-quo, con su nefasta decisión, no solo modifique lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional supra indicada, sino también que desconozca que la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), es una dependencia del Ministerio de Finanzas, conforme a lo establecido en la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (...).

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda, en franca violación de la ley General de Presupuestos del Estado del año 2016, ordena mediante Oficio DM-3285, de fecha seis (06) del mes de Julio del año 2016, dirigido por el ex Ministro Simón Lizardo Mezquita al Lic. Luis Reyes Santos, Director General de Presupuesto, que los recursos sean trasladados a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), como una forma de evadir su responsabilidad y mantener a los recurrentes en un limbo jurídico, teniendo que actuar contra varias dependencias estatales, en una Litis judicial permanente.

La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), notificó además a los hoy recurrentes, el acto No. 560/2016, de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual manifiestan que la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) no ha efectuado la provisión de fondos necesaria para responder a la solicitado, de acuerdo a la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional Dominicano TC-193/14 de fecha 25 de agosto del año 2014.

El tribunal a-quo en su continuo proceder errático, no valoro en su justa dimensión las pruebas aportadas por los recurrentes, ya que de haberlas ponderados no hubiese excluido al Ministerio de Hacienda y a su titular, del cumplimiento de su obligación, establecida en las sentencias citadas, procediendo dicho tribunal en la página 15 y 19, numerales 28 y 40, respectivamente, de la decisión recurrida, a reconocer que no hubo omisión o acción del Ministerio de Hacienda con su obligación, entendiéndolo erradamente el tribunal a-quo que con el oficio núm. DM 4387, emitido por el Ministerio de Hacienda Donald Guerrero Ortiz, en fecha 25 de agosto del año 2016, dicho Ministerio cumplió su obligación, cuando lo cierto es que la fecha del presente recurso no se ha efectuado el pago correspondiente a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, creando con su accionar una especie de rueda giratoria en el que los funcionarios se pasan la responsabilidades de un lado a otro, en perjuicio de los recurrentes.

El tribunal a-quo, en la página 22, numeral 52, varió el astreinte solicitado por los hoy recurrentes, disponiendo en el ordinal Noveno de su infausta decisión un astreinte irrisorio de RD\$ 5,000.00 pesos mensuales, a pesar de existir ya dos sentencias condenatorias contra el Ministerio de Hacienda y de que sus funcionarios han sido reticentes en el cumplimiento. En tal sentido, entendemos que debe fijarse un monto mayor de astreinte, a razón de RD\$10,000.00 pesos diarios, tal como fue solicitado, ya que, de lo contrario, el Estado continuaría con sus violaciones continuas a los derechos de los ciudadanos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Ministerio de Hacienda y su titular Donald Guerrero Ortiz, no han cumplido tampoco con las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, quedando los recurrentes en total desamparo en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado, por lo que en el caso de la especie se impone al Tribunal Constitucional, tomar medidas ejemplarizadoras, en su calidad de guardianes de la Constitucionalidad, ordenando al Congreso Nacional, la incorporación de un nuevo artículo a la Ley 86-11, de manera que se permita embargar las cuentas del Estado cuando los funcionarios públicos no incumplan con la indicada normativa, proporcionado de esta manera el Estado Social, Democrático y de Derecho que contempla nuestra Carta Magna, el cumplimiento de la vinculatoriedad y obligatoriedad de las decisiones jurisdiccionales, lo que redundaría en el irrestricto respeto de las decisiones de ese alto Tribunal, reforzando además la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley. No pueden los ciudadanos ante el incumplimiento reiterativo de las decisiones jurisdiccionales, quedar a la intemperie, sin ningún tipo de protección judicial.

Fijos bien honorables jueces, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, son dos octogenarios que han sufrido serios y graves daños materiales, al no poder utilizar los recursos que le adeuda el Estado Dominicano, durante más de 40 años por el incumplimiento de pago por parte de diversas administraciones, lo cual se ha materializado en la reducción significativa del valor del monto adeudado, ocasionando daños emergentes y pérdida de lucro cesante, lo cual no fue valorado por el tribunal a-quo, a pesar de demostrarse los daños ocasionados, omitiendo el tribunal a-quo referirse al interés por indexación solicitado por los recurrentes, lo cual constituye una omisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuir, siendo violatorio a las normas legales vigentes y una conculcación a los derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido en revisión constitucional, Ministerio de Hacienda, mediante instancia depositada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

Que por otro lado, el accionante, hoy recurrente en revisión, en un intento de justificar válidamente su recurso, invoca el incumplimiento de la Ley No.86-11 sobre fondo público, de parte del Ministerio de Hacienda, siendo esta institución la responsable, de colocar en el presupuesto la referida sentencia TC/0193/14, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, como así se demuestra en la comunicación No. DJA/352, de fecha 29 de septiembre de 2014, cumpliendo con lo dispuesto en la referida ley y la sentencia del Tribunal Constitucional..

Que los recursos consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2016, por el monto de RD\$ 146,711,666.70 para el pago de Sentencia Condenatoria a favor del acreedor citado, deberá ser trasladado a la institución que dio origen a dichos compromisos, a fin de que sean pagadas en las medidas de las posibilidades financieras, a si lo recomendó el ministerio de Hacienda, en su comunicación No. DM 3285, de fecha 6 de julio 2016, al Lic. Luis Reyes Santos Director General de Presupuestos.

Como hemos mencionado el Ministerio de Hacienda cumplió con su rol, que le confiere la ley No. 86-11, sobre la disponibilidad de fondo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, y el artículo 40 de la Ley No. 6-06 sobre Crédito Público, en lo adelante les corresponden a los recurrentes diligenciar ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, institución donde origino dicho compromiso, luego que la Dirección General de Presupuestos transfiera los fondos destinados para tales fines.

La Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 595/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), alega los siguientes motivos:

A que el tribunal al ordenar en su sentencia a la Dirección General de Presupuesto el envío de los fondos consignados en la Ley 260-15 (sobre Presupuesto General del Estado para el 2016), a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del estado apropiados a favor de los Recurrentes, no tomó en consideración que, al momento de conocer la acción de amparo, el año 2016 aún estaba en curso, y que no ha habido negativa de las instituciones citadas en el cumplimiento de la Ley.

A que en ese sentido figuran en el expediente innumerables comunicaciones que dan fe de que dichas instituciones han realizado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las gestiones presupuestarias de lugar con la finalidad de cumplir lo consignado en la Ley 260-15 (sobre Presupuesto General del Estado para el 2016), y ello lo confirma el Oficio núm. 2947 del 9/9/2016 del Director General de Presupuesto, que establece que la institución está en proceso de dar cumplimiento a los requisitos correspondientes, a fin de que el monto de RD\$146,711,666.70 que ordenó la sentencia TC-0193-14, sea apropiada en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, para posibilitar el pago de la misma.

Que en ese sentido la parte recurrida ha estado buscando una solución a la situación, y solo en el caso de concluir el año 2016, sin haber cumplido las Recurridas con el pago reclamado, podían acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el tribunal debió declarar extemporánea la acción de amparo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de recurso de revisión mediante Acto núm. 595/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación de sentencia mediante Acto núm. 758-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Notificación de sentencia al procurador general administrativo mediante Acto núm. 759-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Certificación de notificación de sentencia a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

6. Certificación de notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

7. Notificación de cesión de crédito, intimación de pago y puesta en mora mediante Acto núm. 610-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

8. Copia de la Sentencia TC/0190/14, emitida por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

9. Notificación de sentencia del Tribunal Constitucional TC/0193/14, mediante Acto núm. 824-2014, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

10. Carta del Ministerio de Hacienda con referencia sobre solicitud de pago de sentencia del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

11. Oficio núm. 4387, del Ministerio de Hacienda, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero Ortiz, al Dr. Omar Michel Suero, abogado de los accionantes.

12. Oficio núm. 2947 de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el director general de presupuesto, Lic. Luis Reyes Santos, al Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de los accionantes.

13. Oficio núm. 3285, del Ministerio de Hacienda, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el ex ministro de Hacienda, Lic. Simón Lizardo Mezquita, al señor Luis Reyes Santos, director general de presupuesto.

14. Oficio núm. 2503, de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el director general de presupuesto, Lic. Luis Reyes Santos, al entonces ministro de Hacienda, Lic. Simón Lizardo Mezquita.

15. Copia de instancia del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigida por el Dr. Omar Michel Suero, al entonces ministro de presupuesto, Simón Lizardo Mezquita, solicitando la inclusión de pago en el presupuesto general del Estado del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Juan Bautista Nova Muñoz y Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz contra el Ministerio de Hacienda, la Oficina de Ingenieros Superiores de Obras del Estado (OISOE) y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a fin de que se ordene el pago a su favor, de la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), por concepto de justo precio de una expropiación.

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), emprendiendo diligencias a fin de que procediera al referido pago, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), desde el año dos mil quince (2015) de manera ininterrumpida, habiendo recibido respuesta mediante Oficio núm. 4387, del Ministerio de Hacienda, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero Ortíz, al abogado de los accionantes.

En ocasión del conocimiento de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitió la Sentencia núm. 00390-2016, la cual acogió la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, ordenando, por vía de consecuencia, a la Dirección General de Presupuesto enviar a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado los fondos consignados en la Ley núm. 260-15, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2016, la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), a fin de ser entregados a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.

Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual persigue que se modifique la decisión de marras.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional conocerá su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal determinar algunos aspectos relativos al alcance de la responsabilidad del Ministerio de Hacienda cuando se trate de cumplir con las obligaciones del Estado que han tenido su génesis en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional, inscriben sus pretensiones en que este tribunal modifique parcialmente la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras alegar la conculcación de sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, respectivamente, al tenor de las disposiciones rendidas en su fallo respecto de la acción de amparo de cumplimiento promovida por estos contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del estado (OISOE) y sus respectivos titulares.

b. En este orden, la parte recurrente argumenta que lo resolutado en el ordinal sexto del fallo en cuestión contraviene lo consignado en Ley General de Presupuesto del Estado del año dos mil dieciséis (2016); además, la Ley núm. 6-06, de Crédito Público y la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, respectivamente, cuyo cumplimiento constituye el objeto de la acción de marras, al haber ordenado el tribunal *aquo* la exclusión del Ministerio de Hacienda, en relación con el proceso judicial precitado.

c. Asimismo, solicita el aumento del monto al cual asciende la astreinte ordenado por el juez de amparo tras estimar que la suma prescrita resulta *irrisoria*, de ahí que aspira a que este tribunal lo incremente de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) mensuales a cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) diarios. Añadiendo además que el tribunal *aquo* omitió referirse al interés por indexación solicitado por los recurrentes, dado el perjuicio ocasionado a los recurrentes por la indisponibilidad de los recursos que le adeuda el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es menester transcribir a continuación, el dispositivo de la Sentencia núm. 00390-2016, enfatizando los ordinales sexto y noveno objeto de escrutinio; a saber:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Medida Precautoria elevada por la parte accionante OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ por los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, respecto a la falta de calidad de los accionantes, señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en razón de que los accionantes ostentan la calidad de propietarios y a la vez los beneficiados conforme se establece en la sentencia TC/0193/14, de fecha 25 de agosto del año 2014 dictada por el Tribunal Constitucional. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, por extemporaneidad de la acción, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: RECHAZA el medio planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA, respecto a la notoria improcedencia, en virtud del artículo 70, numeral 3) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos anteriormente indicados. QUINTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), y sus titulares, los señores DONALDS GUERRERO ORTIZ y LUIS REYES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SANTOS, OFICINA E INGENIEROS SUPERVISORE DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y titular, el señor FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEXTO: EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos anteriormente expuestos. SEPTIMO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la solicitud de la parte accionante, los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, en consecuencia se ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUSPUESTO (DIGEPRES), así como a su titular señor: LUIS REYES SANTOS, el envío de los fondos consignados en la LEY 260-15, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2016, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/70 /RD\$146,731,666.70), a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), apropiados a favor de los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ. OCTAVO: ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), así como a su titular el ING: FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, una vez recibidos los valores indicados, que se proceda a la entrega a sus beneficiarios, los señores OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, no pudiendo dicha entidad gubernamental utilizar dichos fondos, para otro fin que no sea lo dispuesto en la Ley 260-15, sobre Presupuesto General de Estado para el año 2016. **NOVENO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION. DÉCIMO:***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2013, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DÉCIMO PRIMERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

e. Asimismo, en el caso que ocupa este tribunal, precisamos que los motivos ofrecidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al excluir al Ministerio de Hacienda son los siguientes:

Esta Segunda Sala ha podido examinar, que si bien es cierto que las sentencias dictadas tanto por esta Sala del Tribunal Superior Administrativo (191-2013, de fecha 29/05/2013), así como la Sentencia TC/0193/14, del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de agosto del año 2014, se ordena al Ministerio de Hacienda de la República, a incluir en la partida de su presupuesto para el año correspondiente, cierto es además, en aplicación de los artículos 40 de la Ley 6-06, de Crédito Público, 3 y 4 de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos, el Ministerio de Hacienda procedió a incluir la deuda en el presupuesto del año 2016.

De lo anterior se ha podido determinar, que el Ministerio de Hacienda no es sujeto de la cual se hace la exigencia de lo adeudado a la accionante, pues según la certificación, la obligación de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto General del Estado 2016, ha quedado a cargo de la Dirección General de Presupuesto, entendiéndose esta Sala que al no existir omisión o acción por parte del Ministerio tendente a perjudicar a los accionantes, este debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluido del presente proceso, como al efecto se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. Una vez ha advertido este colegiado que la parte recurrente ha adoptado los recaudos consignados en la Ley núm. 137-11 en relación con las reglas procesales de la acción de amparo de cumplimiento relativos a la puesta en mora o intimación previa estipulada en el artículo 107, procederá a examinar la sentencia sometida al escrutinio de este colegiado mediante el recurso de revisión constitucional de que se trata.

g. En ese orden, se constata que dentro de las piezas documentales que componen el expediente obra, entre otros, la instancia del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dirigida por el representante legal de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz al Ministerio de Hacienda, el cual, en respuesta a dicho requerimiento, emitió el Oficio núm. 4387, del veinticuatro (24) de agosto del mismo año; la Dirección General de Presupuesto adscrita al ministerio aludido emitió además el Oficio núm. 2947, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

h. Al examen de la decisión de marras, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente tras haber excluido al Ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento y, por ende, se justifica la modificación de la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), revocando el ordinal sexto de su dispositivo.

i. En efecto, a raíz de las ponderaciones ejercidas en torno a la glosa documental que conforma el expediente, es ostensible que contrario a lo alegado por el juez *a quo*, el Ministerio de Hacienda tiene una obligación *in solidum* con los demás organismos estatales, la Dirección General de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuesto (DIGEPRES), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y sus respectivos titulares, a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 6-86, sobre Crédito Público, el cual dispone lo siguiente:

Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector publico que integran los siguientes agregados institucionales: 1) El Gobierno Central; 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras; 3) Las instituciones de la seguridad social; 4) Las empresas públicas no financieras; 5) Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional. Párrafo I.- Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector publico que integran los agregados institucionales enumerados a continuación: 1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras; 2. Las empresas públicas financieras. Párrafo II.-Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la Republica, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo. Párrafo III.- Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

j. Este tribunal ha verificado dentro de las piezas documentales que conforman el expediente que nos ocupa, el Oficio núm. 3285, del Ministerio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el ex ministro de hacienda, Lic. Simón Lizardo Mezquita, al señor Luis Reyes Santos, director general de presupuesto, en el que le indica que los recursos consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2016, por el monto de

ciento cuarenta y seis millones setecientos once mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,711,666.70), para el pago de sentencia condenatoria a favor de los recurrentes, deben ser trasladados a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

k. Al respecto, si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda ha dado en principio consecución al mandato de la ley, no menos cierto es que se evidencia un rampante menosprecio a la norma, pues la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sostuvo que nunca recibió la provisión de fondos necesaria para cubrir el pago a cargo de la Dirección General de Presupuesto.

l. En tal sentido, cabe recordar que la obligación del Ministerio de Hacienda no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se ordene el pago en manos de los hoy recurrentes.

m. En efecto, el artículo 40 de la Ley núm. 06-06, sobre Crédito Público, dispone lo siguiente:

Art. 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio de la deuda, sin perjuicio de que estas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría Estado de Finanzas.¹

n. Asimismo, de conformidad con su ley orgánica y el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, se estipula en el marco de sus atribuciones, dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual queda a su cargo velar por el cumplimiento efectivo de lo decidido por este tribunal constitucional en la referida sentencia TC/0193/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) la cual ordenó, entre otros, que

el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil quince (2015), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de a) CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$130,711,666.70) como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo al numeral precedente y b) DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 16,019,800.00), suma total que se corresponde con el reporte de avalúo del 18) de septiembre de dos mil trece (2013) presentado por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$ 9,922,100.00).

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Ahora bien, resulta imperativo que esta sede constitucional establezca rotundamente que la especie no se trata de un amparo que persigue ejecutar una sentencia de este tribunal, sino de una acción de amparo de cumplimiento cuyo objeto es la violación a leyes especiales, violación que se ha activado al haberse emitido la Sentencia TC/0193/14 y ser descatado el cumplimiento de lo ordenado en el catálogo de leyes a cuyo mandato están compelidos los órganos estatales aludidos.

p. De manera que este tribunal pone de manifiesto que en modo alguno se aparta de su precedente sobre la materia y de forma coherente reitera el criterio asentado en el precedente TC/0405/14, estableciendo en línea jurisprudencial que no procede la acción de amparo de cumplimiento cuando el objeto perseguido es la ejecución de una sentencia:

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

q. Así también ha sido señalado en innumeradas decisiones, entre estas la Sentencia TC/0468/17:

(...) que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

r. En sintonía con la corriente jurisprudencial invocada, la reciente decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0048/19 reitera el criterio que se consigna a continuación:

m. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

s. Otro de los reclamos sometidos por la parte recurrente a través del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, lo ha constituido la alegada omisión de estatuir del tribunal de amparo en lo relativo al interés por indexación a los valores consignados en la deuda estatal, solicitado por los recurrentes, fundamentado en el supuesto perjuicio ocasionado a los recurrentes por la indisponibilidad de los recursos que le adeuda el Estado dominicano a lo largo de un período de cuatro décadas.

t. En ese tenor, este tribunal constitucional estima que tales pretensiones han de ser rechazadas, en virtud de que las sumas de dinero en cuestión han sido consignadas en una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada, la Sentencia TC/0193/14 y, por ende, resulta improcedente que este colegiado se aboque a la valoración de lo que ya constituye cosa juzgada.

u. Asimismo, en igual sentido este órgano de justicia constitucional desestima el petitorio de la parte recurrente en el orden de incrementar exponencialmente el monto de la astreinte ordenado en la sentencia objeto de impugnación, pues juzgamos que la suma fijada es razonable; constituyéndose, en cambio, las aspiraciones promovidas por el solicitante en desmedidas y exorbitantes.

v. En definitiva, en la especie se verifica una omisión que se le atribuye al Ministerio de Hacienda, en su obligación de garantizar el cumplimiento de lo que le ha sido ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, razón por la cual procede declarar admisible y acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional modificando la decisión impugnada en lo relativo a la exclusión del aludido ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes; en consecuencia, este organismo tendrá a su cargo incluir en su presupuesto la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70) para el Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), atendiendo a la salvaguarda del deber de previsibilidad del crédito público.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal sexto de la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda que incluya en la partida de su presupuesto correspondiente a la ejecución del año dos mil veintiuno (2021), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.

CUARTO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en los demás aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, y la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz interpusieron un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Es importante precisar que el conflicto tiene su origen en el acto de expropiación realizado mediante decreto núm. 1815 en el año 1976 contra los señores Olga Hillevi Astrid Nova y Juan Bautista Nova Muñoz. En este sentido, los hoy recurrentes, procuraron y obtuvieron orden de pago del justo precio ante el Tribunal Superior Administrativo, fallo confirmado por este órgano mediante la sentencia TC/0193/14.
3. En este orden, en fecha de 01 de agosto de 2016, los señores Olga Hillevi Astrid Nova y Juan Bautista Nova Muñoz, (hoy recurrentes) solicitaron al Ministerio de Hacienda el pago del justiprecio, quienes respondieron mediante comunicación DM núm. 4387 que este ministerio *“ha dado instrucciones a la Dirección General de Presupuesto a fin de que este tomara las medidas de lugar”*.
4. Ante la respuesta del Ministerio de Hacienda, los señores Olga Hillevi Astrid Nova y Juan Bautista Nova Muñoz solicitaron a la Dirección General de Presupuesto (en lo adelante, *“DIGEPRESS”*) el cumplimiento del pago, quien a través del oficio núm. 2947 respondió que mediante el presupuesto general del Estado de 2016 fue consignada la deuda establecida por la sentencia TC/0193/14 a favor de los hoy recurrentes. Asimismo, que se encontraban en proceso de dar cumplimiento a la misma y por ello dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto sería apropiado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (en lo adelante, "OISOE"), entidad deudora que originó el compromiso.

5. En este sentido, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en razón de que no se efectuó el pago, interpusieron una nueva acción de amparo de cumplimiento para que el **MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIGPRESS Y OISOE** efectúen el pago de los montos consignados en el presupuesto del año dos mil dieciséis (2016).

6. El juez acogió la acción de amparo de cumplimiento, y a la vez excluyó al Ministerio de Hacienda, en virtud de que, en aplicación del artículo 40 de la Ley de Crédito Público, núm. 6-06, y artículos 3 y 4 de la Ley Sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, núm. 86-11, el referido ministerio había procedido a incluir la deuda en el presupuesto del año 2016, por lo que no incumplió en sus obligaciones.

7. Justamente, respecto a tal exclusión versa el recurso interpuesto sobre el cual este plenario decidió revocar la decisión atacada y acoger la acción de amparo de cumplimiento por los siguientes motivos;

Al examen de la decisión de marras, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente tras haber excluido al Ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento y, por ende, se justifica la modificación de la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), revocando el ordinal sexto de su dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, a raíz de las ponderaciones ejercidas en torno a la glosa documental que conforma el expediente, es ostensible que contrario a lo alegado por el juez a-quo, el Ministerio de Hacienda tiene una obligación in solidum con los demás organismos estatales, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y sus respectivos titulares, a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6-86 sobre Crédito Público (...)

8. Esta juzgadora, emite este voto particular al no estar de acuerdo y disentir tanto de los motivos como del *decisium* de la sentencia de marras, en el siguiente orden: a) Sobre la exclusión del Ministerio de Hacienda; b) Sobre los organismos obligados al cumplimiento del pago del justo precio mediante la sentencia TC/0193/14; c) Sobre la vía del amparo de cumplimiento para ejecutar decisiones jurisdiccionales.

a) Sobre la exclusión del Ministerio de Hacienda

9. Lo primero que esta juzgadora entiende pertinente resaltar, es que este colegiado, para revocar la decisión recurrida, estableció que el Ministerio de Hacienda tiene ‘*una obligación in solidum con los demás organismos estatales (...) para dar cumplimiento*’ al artículo 3 de la ley núm. 6-06. Sin embargo, conviene precisar lo consignado en la referida disposición;

‘Art. 3. Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1) El Gobierno Central; 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras; 3) Las instituciones de la seguridad social; 4) Las empresas públicas no financieras; 5) Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- *Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación: 1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras; 2. Las empresas públicas financieras.*

Párrafo II.- *Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo.*

Párrafo III.- *Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.’’*

10. Contrario al argumento que sostiene este órgano para revocar la decisión del juez de amparo de cumplimiento, en esta disposición no se establece una obligación de hacer o no hacer dirigida al Ministerio de Hacienda, sino que la misma se limita a definir las instituciones y órganos regulados por esta. Por lo que del artículo precitado no se puede derivar un incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda, pues en lo transcrito solo se describe, reiteramos, los entes que se encuentran bajo la egida de esta ley.

11. En tal orden, las obligaciones del Ministerio de Hacienda en caso de condenaciones de un órgano jurisdiccional, se encuentran en el artículo 40 de la ley núm. 6-06 de Crédito Público que establece lo siguiente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Art. 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, **deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría de Estado de Finanzas**” (hoy Ministerio de Hacienda)*

12. Asimismo, la ley núm. 86-11 dispone;

*“Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga **exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones** del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financiero (...), **deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente**”.* (resaltado nuestro)

13. En cumplimiento con la decisión TC/0193/14 y las disposiciones anteriormente señaladas, el Ministerio de Hacienda incluyó en las partidas presupuestaria la deuda respecto a los recurrentes. Así consta en el artículo 41, de la ley núm. 260-15 que establece el presupuesto general del Estado para el año 2016, el cual dispone;

*“Artículo 41.- Los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras que hayan sido afectados por sentencias que condenen a su institución y que hayan adquirido el carácter de la autoridad irrevocablemente juzgada, **deberán realizar el pago de las mismas con cargo a su presupuesto, en virtud de lo establecido en la Ley No. 86-11, de Disponibilidad de Fondos Públicos.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: En los casos en que las sentencias a que se refiere el presente artículo, haya sido dictada entre los años 2011 y 2014, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en caso de la falta de pago por parte de las Instituciones, queda facultado para ordenar el pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias especializadas para estos fines.”

14. En concordancia con lo anterior y a fin de formalizar el cumplimiento de su obligación, en fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) el Ministerio de Hacienda informa al Director General de Presupuesto mediante comunicación DM 3285 cuyo asunto se titula “*Traspaso de recursos presupuestarios para cubrir compromisos por concepto de sentencia condenatoria*”, que;

“(...) Le indicamos que los recursos consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2016 por el monto de RD\$146,711 ,666.70 para el pago de Sentencia Condenatoria del acreedor citado, deberá ser trasladado a la institución que dió origen a dichos mismos, a fin de que sean pagadas en la medida de las posibilidades financieras (...)”

15. En este sentido, el Ministerio de Hacienda luego de cumplir con la inclusión presupuestaria de la deuda a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, ordenó la apropiación de la deuda a cargo de la OISOE, órgano que originó la misma, y quien debía materializar el pago conforme los artículos 40 de la ley núm. 6-06 de Crédito Público, artículo 3 y 4 de la ley 86-11 y la disposición 41 de la Ley 260-15 de Presupuesto del Estado 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En consecuencia, resulta palpable e innegable que el Ministerio de Hacienda no incumplió en sus obligaciones y, por tanto, tal como decidió el juez a quo debió de ser excluido del proceso de amparo de cumplimiento.

17. Sin embargo, mediante esta decisión se la ha ordenado en una segunda ocasión el cumplimiento de una misma obligación, lo cual constituye una doble sanción a este ente, transgrediendo una de las garantías de la Tutela judicial efectiva y debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución en el siguiente sentido, “ (...) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa* (...)”

18. Con relación a esta garantía judicial, también llamada principio de non bis ídem, este tribunal mediante decisión TC/0375/14 de fecha veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014) se ha referido en el sentido en que esta se configura cuando concurren triple identidad de sujeto, objeto y causa. Al respecto determino que;

“ (...) *la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso* (...)”

19. En el caso en la especie, se identifica la triple identidad, por lo cual además este tribunal ha contrariado su propio precedente de que “ (...) *someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (...)
''

b) Sobre los órganos obligados al cumplimiento del pago del justo precio mediante la sentencia TC/0193/14

20. En la sentencia TC/0193/14 este Tribunal dispuso el pago del justo precio a favor de los recurrentes, por lo que, no solo se encontraba obligado el Ministerio de Hacienda, que como se ha señalado, ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones, sino que también la misma impone una obligación de los demás órganos vinculados a la materialización del pago del justo precio.

21. En este orden, el Estado si bien constituye un ente único no puede verse de forma individual, ya que el mismo comprende un conjunto de órganos y entes que cooperan entre sí para el cumplimiento de sus obligaciones.

22. Respecto al pago del justo precio, el mismo conlleva un procedimiento escalonado que inicia desde la inclusión en el presupuesto general del Estado a cargo del Ministerio de Hacienda, luego la provisión de los fondos por parte de la Dirección General de Presupuesto y culmina con la materialización del pago por parte del órgano donde se originó la deuda.

23. En este caso en particular, a) el Ministerio de Hacienda cumplió de forma íntegra y responsable con su obligación legal; b) igualmente cumplió la DIGEPRESS conforme se verifica en la Comunicación núm. 2947, en el cual se manifiesta que el monto fue apropiado a la OISOE, ante lo cual; c) la responsabilidad jurídica de cumplir con lo ordenado e incluso consignado en el presupuesto del año 2016 corresponde a esta última entidad, pues es la responsable de efectuar el pago de precio justo conforme las siguientes disposiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 86-11 sobre inembargabilidad de fondo públicos:

Artículo 3: “ (...) Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado (...) serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia (...)” (resaltado nuestro)

Ley 260-15 del Presupuesto General del Estado de 2016:

Artículo 41. “Los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras que hayan sido afectados por sentencias que condenen a su institución y que hayan adquirido el carácter de la autoridad irrevocablemente juzgada, deberán realizar el pago de las mismas con cargo a su presupuesto, en virtud de lo establecido en la Ley No. 86-11, de Disponibilidad de Fondos Públicos.”

24. Lo anterior evidencia un claro incumplimiento por parte de la OISOE, pues luego de haberle sido consignada en el presupuesto del 2016 la deuda a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz estaba en la obligación de materializar el pago.

25. Sobre un caso similar, este colegiado mediante la sentencia TC/0048/15 estableció que “*El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las provisiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público.’’

26. Ante la negativa de la OISOE a pagar la deuda consignada a su presupuesto esta no solo ha incumplido con las disposiciones anteriormente señaladas, sino además con la sentencia TC/0193/14 de esta corporación constitucional en donde se ordena de manera expresa el pago de la suma adeudada, incurriendo en este sentido en la figura jurídica del desacato, sobre la cual este Tribunal ha establecido que “*(...) supone un acto de arbitrariedad que es a todas luces intolerable en un Estado social y democrático de derecho(...)*”²

27. Lo anterior nos dirige a cuestionar la admisibilidad de la acción amparo de cumplimiento frente al desacato de los poderes públicos o particulares de las decisiones de este Tribunal.

c) Sobre la vía del amparo de cumplimiento para decisiones jurisdiccionales

28. En contraste con la posición sentada en jurisprudencia de esta sede, que ha admitido que en materia de pago del justiprecio que “*(...) a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11(...)*”,³ esta juzgadora entiende erróneo utilizar la vía del amparo de cumplimiento para hacer ejecutar una decisión jurisdiccional.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, Referencia TC/0240/18 de fecha 20 de julio de 2018.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, Referencia TC/0361/15 (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Contrario a lo anterior, somos de criterio que la posición correcta es la que, en sendas decisiones, respecto al amparo de cumplimiento, este Tribunal ha reiterado en el sentido de que el mismo,

“ (...) tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, (...) Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto (...)” (TC/240/13, TC0218/13, TC/0009/14, TC/0405/14) (Resaltado nuestro)

30. Asimismo, ha advertido este colegiado que *“ (...) por la naturaleza del amparo de cumplimiento, este tipo de procedimiento, como ha sido establecido en los precedentes de este tribunal, no puede ser conocido en amparo, ni en un recurso ante esta instancia, al referirse a cuestiones de ejecución de una decisión, ya que en un Estado social y democrático de derecho existen los mecanismos para su ejecución. Dicha solicitud debió realizarse ante las instituciones correspondientes, y, por consiguiente, este medio se rechaza (...)”* TC/0405/14

31. En este sentido, no corresponde a este Tribunal volver a decidir sobre la misma cuestión, cuando ya mediante la sentencia TC/0193/14, resultaba ineludible la obligación de la OISOE de efectuar el pago del justo precio a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, no siendo procedente un nuevo amparo de cumplimiento respecto a un asunto que ya cuenta con decisión firme e irrevocable de este órgano, cuyas decisiones y precedentes tiene carácter vinculante conforme el artículo 184 de la Carta Magna el cual dispone que *“(...) sus decisiones son definitivas e*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...)”, respecto del cual esta sede ha sostenido:

“ (...) que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (...)” (TC/0319/15)

32. Al continuar con este precedente, este colegiado constitucional convierte los procesos constitucionales en interminable, por vía de consecuencia esto provoca que las sentencias del mismo se verían debilitadas en sus efectos erga omnes y vinculantes para todos los poderes públicos, máxime cuando este tribunal en su decisión impone una obligación de hacer o no hacer a los poderes públicos.

33. En consecuencia, en adición a lo establecido en el título 1 del presente voto, este órgano debió declarar inadmisibles por improcedentes las acciones de amparo de cumplimiento, ya que no resulta la vía que debieron utilizar los recurrentes para ejecutar una decisión de este Tribunal pues la misma constituye per se un título ejecutivo, y con fuerza vinculante para todos los poderes públicos.

Conclusión:

Por todas las razones anteriores, estimamos en primer lugar que el Ministerio de Hacienda ejecutó el mandato de la sentencia TC/0193/14, toda vez que como se ha advertido, este cumplió al consignar en el presupuesto del Estado del año 2016, la deuda de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, entendemos que el incumplimiento proviene de la OISOE quien, no obstante, la inclusión de la deuda en su presupuesto, el traspaso de los fondos por parte del Ministerio de Hacienda a la OISOE y la previsión de los fondos por parte de la Dirección General de Presupuesto, incumplió a todas luces no solo con la disposición del Ministerio de Hacienda sino además con la ley núm. 86-11, ley núm. 06-06 y en particular con la sentencia TC/0193/14 dictada por este Tribunal.

Finalmente, que la fuerza vinculante de las decisiones de este Tribunal implica que las mismas son ejecutorias de pleno derecho, ante lo cual no procede el amparo de cumplimiento para lograr la ejecución de las mismas ni de ninguna decisión jurisdiccional tal como ha establecido este tribunal en los precedentes previamente referidos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario